

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2021 – 000175, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, quien además, presentó solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LYJ DE COLOMBIA S.A.S., con el fin de hacer efectivo el pago de los aportes en pensión que adeuda, más los respectivos intereses moratorios.

Sería la oportunidad procesal para resolver sobre la orden de pago solicitada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de no ser porque en misiva del 09 de junio de 2021, el apoderado de aquella informó el pago total de la obligación por la que fuera presentada la demanda, solicitando así, “*se dé por terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral*”.

Conforme a la manifestación presentada por el apoderado de la parte actora y de acuerdo a las facultades conferidas, deberá el Juzgado hacer las siguientes precisiones;

En primer término, debe indicarse que, al no haberse librado orden de pago alguna contra de LYJ DE COLOMBIA S.A.S., no es posible terminar el presente trámite por pago total de la obligación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

En segundo lugar y al tenerse certeza que en el litigio no se ha librado orden de pago, entiende esta operadora que lo presentado por el apoderado de la parte actora es un desistimiento frente a la demanda ejecutiva incoada, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Tercero, al presentarse la solicitud de terminación, se procedió a verificar las facultades conferidas a apoderado de la parte actora, encontrando que, se encuentra plenamente facultada para “desistir”.

Luego entonces, este estrado Judicial aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva, sin condena en costas y consecuentemente, se ordenará el archivo de las diligencias previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA presentada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la ejecutante.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha 07-02-2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a59e19af00e5beb76318763e9b9a29700230a35f3815392da00c8475f62c2f4**

Documento generado en 04/02/2022 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>